



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Ref.: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: HERNAN OCHOA MUÑOZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN No.20001.31.05.002 2018 - 00151-01  
MAGISTRADO PONENTE  
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA  
APELACION DE SENTENCIA**

*Valledupar, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte de 2020*

**Fallo**

*Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en el proceso ordinario laboral que HERNAN OCHOA MUÑOZ sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 02 de octubre de 2018.*

## **I.- ANTECEDENTES**

### **1.1.- LA PRETENSIÓN**

*HERNAN OCHOA MUÑOZ, por medio de apoderado, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para que mediante los trámites propios del proceso ordinario laboral se le condene a reconocer y pagarle la pensión de invalidez, a que tiene derecho, a partir del 26 de octubre de 2015, con su respectivo retroactivo causado por concepto de mesadas pensionales dejadas de cancelar, y además los intereses moratorios, y las costas, incluidas las agencias en derecho.*

### **1.2.- LOS HECHOS**

*En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Hernán Ochoa Muñoz, trabajó en el Hospital Rosario Pumarejo de López, desde el 30 de enero de 1982 hasta el 12 de julio de 1987, en condición de conductor, y que durante ese periodo fue afiliado a la Caja de Prevención Social – CAJANAL, donde cotizó un total de 290 semanas.*

*Además de las anteriores cotizaciones, hizo 804,00 semanas al ISS, hoy Colpensiones, dado que laboró en distintas empresas del sector privado.*

*Como en el último trimestre del 2012, el actor padeció síntomas de trombosis, acudió a las oficinas de Colpensiones a reclamar la pensión por*

*invalidez, pero que allí se le hizo incurrir en error y le ayudaron a diligenciar el formato para reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*

*Fue así como Colpensiones le reconoció al actor mediante resolución N° GNR 142936 del 22 de junio de 2013, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en suma, de \$7.381.255, con base en 544 semanas cotizadas.*

*La anterior suma, fue recibida de buena fe por el actor, pensando que ese dinero correspondía al retroactivo de la pensión.*

*La indemnización sustitutiva fue reliquidada, por lo que se le canceló la suma adicional de \$11.442, dinero que no fue recibido por el actor, quien continuó realizando cotizaciones al sistema de seguridad social integral.*

*El 19 de septiembre de 2015, el demandante sufrió una isquemia cerebral que le ocasionó la pérdida de capacidad laboral del 55.89%, según dictamen pericial emitido por Colpensiones.*

*El 26 de julio de 2016, el actor solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez que considera pertenecerle, sin embargo, esa solicitud le fue negada por medio de resolución N° GNR 271216, del 13 de septiembre de 2016, eso por lo cual el*

*mismo recurrió esa decisión, a través del recurso de reposición y el subsidiario de apelación.*

*Los anteriores recursos fueron resueltos de manera negativa mediante resolución N° 327631 del 02 de noviembre de 2016.*

### **1.3.- LA ACTUACIÓN SURTIDA**

*Por venir en legal forma la demanda, fue admitida por medio de auto del 26 de julio de 2018 (fl 53), y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en legal forma, fue contestada en el término legalmente establecido para ello.*

*La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, contestó la demanda aceptando unos hechos y negando otros, para finalmente oponerse a las pretensiones presentadas en su contra, argumentando que mediante resolución GNR 142936 del 22 de junio de 2013, le reconoció al demandante la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, conforme el decreto 1730 del 2001, en la suma de \$7.381.255, por lo que mal podría reconocerle el pago de la pensión de invalidez que está reclamando, debido a que al tenor del art 6 ibídem, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.*

*En últimas propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “prescripción”, “inexistencia de la obligación” “falta de causa para pedir”, “cobro de lo no debido” y “buena fe”.*

*Por medio de auto del 26 de noviembre de 2019, se decidió concederle al demandante la solicitud de prelación de turnos, al encontrar acreditado que el actor cumple con los criterios fácticos para ello.*

#### **1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

*Después de valorar el material probatorio aportado al proceso, se definió la pretensión principal de la demanda, condenando a Colpensiones a reconocerle y pagarle al demandante la pensión de invalidez que está reclamando, en el entendido que el mismo cumple las exigencias de la ley 860 de 2003, y no ser óbice para no hacerlo, el que ya se le hubiere reconocido la indemnización sustitutiva de vejez, si se tiene en cuenta que las cotizaciones que los mismos hacen al subsistema de seguridad social en pensiones, están destinadas a amparar tres tipos de contingencias, las cuales son la invalidez, la vejez y la muerte, luego cuando el afiliado no ha podido obtener la prestación por vejez y hubiere recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, eso en nada impide que continúe efectuando cotizaciones al sistema para amparar las contingencias de Invalidez y Muerte, dado que estas persiguen fines disimiles.*

*De manera que, en concepto del juzgador, con el reconocimiento de la pensión de invalidez a pesar de haber el afiliado recibido con anterioridad la indemnización sustitutiva, no se transgrede el art 6° del Decreto 1730 de 2001, teniendo en cuenta que las semanas tenidas en cuenta para esos efectos fueron cotizadas con posterioridad al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y fueron cotizadas al sistema para amparar el riesgo de Invalidez común y la muerte.*

*Contra esa decisión el apoderado de la demandada propuso recurso de apelación.*

### **1.5. FUNDAMENTOS DE ESE RECURSO**

*En su recurso, la demandada Colpensiones, solicitó la revocatoria de la sentencia proferida, para que en su lugar se le absuelva de todas las condenas que le fueron impuestas, fundamentando su recurso en que conforme el artículo 6 del decreto 1295 de 1994, el artículo 128 de la Constitución política y la sentencia T – 905 de 2008, al actor no se le puede reconocer la pensión de invalidez que está solicitando, al ser la misma incompatible con la indemnización sustitutiva de vejez que con anterioridad le fue reconocida, mediante resolución GNR 327305 del 30 de noviembre de 2013.*

*Pero que de llegarse a considerar que es procedente el reconocimiento al actor de la pensión de invalidez, que se descuente de la condena los \$7.381.255, pagados por concepto de indemnización sustitutiva de vejez.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.*

*Conforme el recurso de apelación propuesto por la demandada Colpensiones contra la sentencia de primera instancia, el problema jurídico sometido a consideración del tribunal se contrae a establecer si es acertada la decisión de primera instancia de condenar a esa empresa a reconocerle y pagarle al demandante la pensión de invalidez, pese a que antes había recibido la indemnización sustitutiva por vejez.*

*La tesis que se sustentará en aras de solucionar ese problema jurídico es la de acierto de esa*

decisión de condenar a la demandada a pagarle al demandante la pensión de invalidez, al no ser un motivo válido para no hacerlo el que este con anterioridad hubiere recibido el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, si después, como sucedió en este asunto, continuó afiliado al sistema, y siguió cotizando para el riesgo de la invalidez y además reúne los requisitos para tener derecho a esta clase de pensión, puesto se tratan de dos prestaciones diferentes, que amparan derechos diversos y con exigencias disímiles.

Ahora como la demandada también controvierte la decisión de no disponer que de las sumas que se llegaren a pagar por concepto de mesadas pensionales se descuenta la de \$7.381.255, que pagó por concepto de esa indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al respecto se decidirá que eso mal se puede hacer si no propuso la excepción de Compensación, al no ser posible declararla probada de oficio, conforme el artículo 282 del CGP.

En este asunto no es objeto de controversia en esta instancia, el hecho de haber Colpensiones reconocido a Hernán Ochoa Muñoz, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, mediante resolución N° GNR 142936 del 22 de junio de 2013, con base a 544 semanas cotizadas, y por valor de \$7.381.255. Tampoco que el demandante con posterioridad a la expedición de esa resolución y hasta el 30 de abril de 2018, continuó realizando a Colpensiones cotizaciones en pensiones.

*Está demostrado y ninguna controversia suscita en esta instancia, que el 19 de septiembre del año 2015, el actor sufrió una isquemia cerebral que le ocasionó una PCL en un 55.89%, según dictamen emitido por la gestora COLPENSIONES, el 15 de junio del 2016, que obra a (fl 24 a 28), y que la fecha de estructuración de la invalidez fue el día 26 de octubre de 2015.*

*Los requisitos para obtener la pensión de invalidez, son los consagrados en el art. 1 de la ley 860 de 2003, modificadorio del art. 39 de la ley 100 de 1993, los cuales son:*

- 1. Que la invalidez sea causa por enfermedad y origen común.*
- 2. Que haya cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años, inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.*

*Entonces como conforme a esa norma, para los efectos de la seguridad social, es invalida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, y está demostrado pericialmente que al actor fue determinada una PCL del 55.89%, de eso se deduce que está cumplido el primer requisito.*

*Conforme al reporte de semanas cotizadas en pensiones aportado entre folios 17 a 21, Hernán Ochoa Muñoz cumple con ese requisito de la densidad de semanas de cotizaciones, al demostrar que solo entre el 26 de noviembre de*

2013 y el 26 de octubre de 2015, cotizó más de las 50 semanas requeridas.

*Entonces, al ser Hernán Ochoa Muñoz una persona en condición de invalidez, y contar con 50 semanas cotizadas en los último tres años, se impone concluir que reúne con las exigencias contenidas en el artículo 39 de la ley 100 de 1993, para que le sea reconocida y pagada la pensión por invalidez que está pretendiendo, por tanto, se considera procedente hacerlo, al no ser una razón jurídica para acceder en ese sentido, la que está arguyendo Colpensiones EICE, que al accionante, mediante resolución N° GNR 142936 del 22 de junio de 2013, se le hubiere reconocido y pagado una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, habida cuenta que eso conforme el artículo 6 del decreto 1730 de 2001, lo hace imposible por ser incompatibles esos derechos, puesto lo cierto es que se tratan de prestaciones completamente diferentes, que amparan riesgos diversos y con exigencias disimiles.*

*De manera que, si bien al accionante le fue pagada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, no se puede desconocer que después continuó haciendo cotizaciones al sistema de seguridad social, para el cubrimiento de las contingencias de la Invalidez, Vejez y Muerte, puesto está demostrado a través de las pruebas documentales visibles, a folios 17 a 21 del cuaderno principal.*

*Por tanto, si bien es cierto que de conformidad, con lo previsto en el literal d) del artículo 7° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo*

año, están excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, entre otros, las personas que “hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, ello no debe entenderse que dentro de ese grupo se encuentren incluidos aquellos con posibilidades de pensionarse con una pensión por un riesgo distinto al que corresponde la indemnización sustitutiva.

Entonces como la indemnización sustitutiva reconocida y pagada al actor, corresponde al riesgo de la vejez, por cuanto eso se hizo por no reunir los requisitos para pensionarse para vejez, y la pensión que se está reconociendo es por invalidez, conforme a lo dicho antes dicho, tomado de la jurisprudencia que a continuación se transcribirá, eso no hace incompatible tales derechos, por lo cual no es de recibo el argumento de la recurrente, para fundamentar su petición revocatoria de la sentencia.

Con respecto al tema de la compatibilidad de la indemnización sustituida de vejez, con la pensión de invalidez, la sala laboral de la corte suprema de justicia, en su jurisprudencia vertical, fijó su criterio, en el sentido de considerar que no existe incompatibilidad alguna entre esas prestaciones pensionales, lo que dejó sentado en la sentencia SL 16169 de 2015, en la que se rememoró lo dicho en las sentencias del 25 de marzo de 2009, Rad: 34014, reiterada en la SL 9769 del 2014. En esas sentencias la alta corporación dijo:

“(...) un caso diferente, donde se pretendía el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, no obstante que el afiliado había recibido la

indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pero que se acomoda al caso objeto de estudio, la Sala en sentencia del 20 de noviembre de 2007, radicación 30123, al fijar el alcance del artículo 2° del Acuerdo 049 de 1990, precisó:

Si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 2° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, están excluidos del Seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, entre otras, las personas que "hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común", ello no debe entenderse que dentro de ese grupo se encuentren aquellos con posibilidades de beneficiarse con una pensión por riesgo distinto al que corresponde a la indemnización sustitutiva.

Más bien, frente a la comentada norma, lo que **es pertinente afirmar es que quien recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, estaría excluido del seguro social obligatorio por esa misma contingencia, pues a nada se opone que un afiliado, que no reunió en su debido momento los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y por ende se le cancele la citada indemnización, pueda seguir asegurado para otro tipo de contingencias, como la invalidez, situación que fue la que aconteció en el presente asunto.**

**Resulta contrario a los más altos postulados de justicia, que una persona que reúne los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en las normativas que gobiernan su situación para el momento en que se estructuró su condición de inválida, pierda tal beneficio económico por la sola circunstancia de que otrora se le negó la pensión de vejez, por no haber cumplido los requisitos de semanas cotizadas, pues se trata de dos prestaciones completamente diferentes, que amparan diversos riesgos, y con exigencias disímiles.**

Además, advierte la Sala, que proceder en la forma como lo sugiere el ISS, conduce, ni más ni menos, a que un trabajador pese a no llenar las exigencias legales para cubrir un riesgo (vejez), y satisfacer los requisitos para otro (invalidez), como aquí ocurre, pierda el cubrimiento de ésta última contingencia, porque ello sería tanto como prohijar un total y absoluto desamparo, con flagrante desconocimiento, no sólo de aquellos principios que irradian el derecho a la Seguridad Social (art. 48 de la C.P.), sino además su desarrollo legal, o del Sistema de Seguridad Social integral, como son la solidaridad, universalidad, integralidad, participación, unidad y eficiencia.

En verdad, una exégesis restrictiva en ese sentido, significaría desconocer la no querida probabilidad de que quien recibe una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no pueda invalidarse más adelante, sumándole la desprotección del Sistema frente a ese infortunio que, no puede ignorarse, le impide al inválido procurar su propio sustento, ante la pérdida de su capacidad laboral en el porcentaje previsto en la Ley.

En las condiciones que anteceden, la indemnización que se le canceló al afiliado en el sub iudice, es como su mismo nombre lo indica, "sustitutiva de la pensión de vejez", esto es, sustituye esa prestación concretamente (pensión de vejez) y no las otras contingencias que también ampara el sistema, como la invalidez y la muerte, por lo que resulta equivocado el razonamiento del Tribunal cuando para negar el derecho pretendido, textualmente expresa, que "en el momento en que el causante recibió la indemnización sustitutiva, "se gastó" las semanas que tenía para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte de origen común". **(negrilla y subrayado por este Tribunal).**

Siendo lo anterior de esa manera, razón tiene el juzgador de primer grado en condenar a Colpensiones, a

reconocerle y pagarle la pensión de invalidez que está solicitando de la misma, puesto como en precedencia se expuso, la misma no es incompatible con la indemnización sustitutiva de vejez, al ser prestaciones que amparan riesgos diferentes, y comprobado está que se cumplen los requisitos del art 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, eso por lo cual se avala esa decisión.

Por último, solicitó el apoderado recurrente que de mantenerse incólume la sentencia recurrida, se proceda en esta instancia a decretar la compensaciones entre os \$7.381.255, pagados por concepto de indemnización sustitutiva de vejez, sin embargo se comprueba que excepción de compensación no fue propuesta, de conformidad con el artículo 282 del CPG, no procede declararla de oficio, pero si además los derechos reconocidos al demandante no son incompatibles, como antes se dejó sentado, de eso se deduce que este no es deudor de la demandada.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, especializada transitoriamente en laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad la sentencia del 02 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, conforme las consideraciones.

**SEGUNDO:** Condenase en costas a la parte demandada, e inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente diligencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



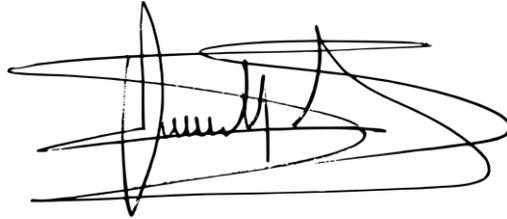
**ALVARO LÓPEZ VALERA**

MAGISTRADO

***(Impedido, falló en primera instancia)***

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

*MAGISTRADO*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Marino Hoyos Gonzalez', with several large, sweeping loops and flourishes.

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

*MAGISTRADO*